



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 487 -2016-GGR-GR PUNO

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 5336-2016-GGR sobre recurso de apelación, interpuesto por don JORGE ENRIQUE QUILCA TICONA, en representación, por escritura pública, de los trabajadores del Archivo Regional Puno, solicitando asignación de refrigerio y movilidad local;

CONSIDERANDO:

Que, don JORGE ENRIQUE QUILCA TICONA (en adelante, el administrado) mediante escrito de fecha 08 de setiembre del 2016, en representación de los trabajadores del Archivo Regional Puno, señores: VICTOR ALEJO BEGAZO BEGAZO, ANGEL APAZA MAMANI, GRIMANESA CCORI VALDIVIA, JUAN MANUEL CHURA LIVISE, DIEGO HUGO YUCRA MAMANI, JULIA TAPIA QUISPE, MARTHA DUNIA TAPIA ANGLES, JUSTO GERMAN MAMANI QUISPE, ALEJANDRO MAMANI RODRIGUEZ, PEDRO TAPIA CRUZ, VICTOR JACINTO RAMOS CUENTAS, ADOLFO ROJAS NOA, MARCOS FELIX HILASACA YUNGAS, SONIA ROSARIO SOTOMAYOR VARGAS, CHESTER MIGUEL ZAMUDIO BRICEÑO, WILFREDO OLAGUIVEL PANIAGUA, CORINA VILMA RODRIGUEZ CHOQUE, GERMAN CALSIN YANA (CRISTINA SOLEDAD CUTIMBO MENA VDA. DE CALSIN), FLORENCIO IRENEO QUISPE CONDE MAYTA (ELVIS, MADELEINE, MILAGROS JUANA, FANY YANET, FLORA MARIBEL QUISPE LIPA Y GILDA LIPA SUCASAIRE), interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 072-2016-GRDS-GR-PUNO de fecha 11 de agosto del 2016, que desestima la solicitud de asignación por concepto de refrigerio y movilidad la suma de S/. 5.00 (Cinco soles) en forma diaria a favor de los poderdantes en cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y demás normas modificatorias, en su condición de funcionarios y servidores del Archivo Regional Puno, órgano dependiente del Gobierno Regional Puno, a fin de que sea revocada y declara fundada y otorgue el derecho reclamado;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad a que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho en virtud del artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, el acto administrativo emitido supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo y directo del administrado es impugnabile mediante el procedimiento contemplado precedentemente señalado. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días en virtud del numeral 207.2 del artículo 207 del mismo cuerpo de ley. Asimismo, debe cumplir con los requisitos formales señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 113 y artículo 211 de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, del expediente se advierte que por Resolución Gerencial Regional N° 072-2016-GRDS-GRPUNO de fecha 11 de agosto del 2016, se desestima la solicitud del señor JORGE ENRIQUE QUILCA TICONA, contenida en el expediente N° 6503 de fecha 26 de julio del 2016, que actúa en representación de los trabajadores del Archivo Regional Puno, señores VICTOR ALEJO BEGAZO BEGAZO, ANGEL APAZA MAMANI, GRIMANESA CCORI VALDIVIA, JUAN MANUEL CHURA LIVISE, DIEGO HUGO YUCRA MAMANI, JULIA TAPIA QUISPE, MARTHA





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 487-2016-GGR-GR PUNO

PUNO, 21 SEP 2016

DUNIA TAPIA ANGLES, JUSTO GERMAN MAMANI QUISPE, ALEJANDRO MAMANI RODRIGUEZ, PEDRO TAPIA CRUZ, VICTOR JACINTO RAMOS CUENTAS, ADOLFO ROJAS NOA, MARCOS FELIX HILASACA YUNGAS, SONIA ROSARIO SOTOMAYOR VARGAS, CHESTER MIGUEL ZAMUDIO BRICEÑO, WILFREDO OLAGUIVEL PANIAGUA, CORINA VILMA RODRIGUEZ CHOQUE, GERMAN CALSIN YANA (CRISTINA SOLEDAD CUTIMBO MENA VDA. DE CALSIN), FLORENCIO IRENEO QUISPE CONDE MAYTA (ELVIS MADELEINE, MILAGROS JUANA, FANY YANET, FLORA MARIBEL QUISPE LIPA Y GILDA LIPA SUCASAI), por la que solicita la asignación por concepto de refrigerio y movilidad la suma de S/. 5.00 (cinco soles) en forma diaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;



Que, es necesario precisar que el Archivo Regional Puno, es una entidad que depende funcional y normativamente del Archivo General de la Nación por intermedio del Ministerio de Justicia y administrativamente del Gobierno Regional por intermedio de la Gerencia Regional de Desarrollo Social en virtud del artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Puno, vigente a la fecha concordante con la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 27867 y modificatorias;



Que, el fondo del asunto del petitorio se origina en la aplicación del por Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00), diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, por consiguiente, se procedió a pagar en la forma establecida por la referida norma; por el momento coyuntural de ese entonces, por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, amplían dicho beneficio para los servidores y funciones nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, de manera cronológica encontramos a lo largo de la aplicación de las referidas normas, se tiene el Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 16 de julio de 1985, por la que otorgan asignación diaria por Movilidad equivalente a MIL SEICIENTOS y 00/100 SOLES ORO (S/. 1,600.00) a servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia e permiso que conlleve pago de remuneraciones, dicha asignación ha sido reajustado por Decreto Supremo N° 192-87-EF de fecha 15 de octubre del 1987, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde al personal nombrado o contratados así como a obreros permanentes y eventuales en I/. 25.00 diarios a partir del 1° de octubre de 1987, la misma se liquidara por los días efectivamente laborados;

Que, por Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS con 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en los Decretos Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se apongan a lo dispuesto, no obstante a ello, el ejecutivo por Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; y por Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por MOVILIDAD que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 487 -2016-GGR-GR PUNO

21 SEP 2016

PUNO,

(I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, posteriormente, por Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha 25 de setiembre de 1990, dictamen medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal en los Organismos del Gobierno Central y otras entidades, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/. 5'000,000.00. Dicho monto incluye por lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo, de donde podemos concluir que el monto aún vigente a la fecha es el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, actualmente su equivalente por la conversión de intis a soles a dicho importe es de S/. 5.00 Soles, que incluye la aplicación del Decreto Supremos 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dicho importe se está pagando a la fecha de manera regular, es decir mensualmente a cada uno de los apelantes;

Que, por lo señalado, la asignación por movilidad y otro esta ceñido a la Ley de Presupuesto Anual para el ejercicio fiscal 2016, Ley N° 30372, señala que está prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, en tal sentido, precisamos que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, progresivamente han sido reajustados y reemplazados finalmente por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que actualmente el refrigerio como el de movilidad asciende a la suma de S/. 5.00 soles mensual que se viene pagando de manera regular;

Que, en ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el contenido de su recurso de apelación no se ajustan al verdad, a la Constitución y normas reglamentarias, en particular a las normas precedentemente señaladas, toda vez que el derecho alegado se viene pagando de manera regular a cada uno de los trabajadores del Archivo Regional, inclusive dentro del ámbito nacional, en tales condiciones pretenden forzar el pago de cinco S/. 5.00) mensual por pago de cinco (S/. 5.00) diario, dicha pretensión solo procederá cuando el o los conceptos materia de pretensión varíen por otra norma expresa de igual o superior jerarquía, contrario sensu no procede la variación "Incremento" del importe señalado; y con relación a que no aplique la jurisprudencia ofrecida al caso, debemos precisar cualquier sentencia de cualquier judicatura no es susceptible de convertirse en doctrina jurisprudencial, sino que necesita cumplir unos requisitos determinados, según ha establecido en reiteradas ocasiones el propio tribunal constitucional o la corte suprema en la materia que corresponde, por tanto, la sentencia anexada por los impugnantes no tiene esa formalidad, siendo así no es aplicable al caso, por estos fundamentos, el recurso de apelación deviene en improcedente, dejando a salvo su derecho conforme a ley; y

Estando a la Opinión Legal N° 378-2016-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 487 -2016-GGR-GR PUNO

PUNO, 21 SEP 2016

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional N° 06-2012-Gobierno Regional Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO:

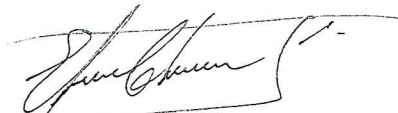
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por don JORGE ENRIQUE QUILCA TICONA en representación de los trabajadores del Archivo Regional Puno, señores VICTOR ALEJO BEGAZO BEGAZO, ANGEL APAZA MAMANI, GRIMANESA CCORI VALDIVIA, JUAN MANUEL CHURA LIVISE, DIEGO HUGO YUCRA MAMANI, JULIA TAPIA QUISPE, MARTHA DUNIA TAPIA ANGLES, JUSTO GERMAN MAMANI QUISPE, ALEJANDRO MAMANI RODRIGUEZ, PEDRO TAPIA CRUZ, VICTOR JACINTO RAMOS CUENTAS, ADOLFO ROJAS NOA, MARCOS FELIX HILASACA YUNGAS, SONIA ROSARIO SOTOMAYOR VARGAS, CHESTER MIGUEL ZAMUDIO BRICEÑO, WILFREDO OLAGUIVEL PANIAGUA, CORINA VILMA RODRIGUEZ CHOQUE, GERMAN CALSIN YANA (CRISTINA SOLEDAD CUTIMBO MENA VDA. DE CALSIN), FLORENCIO IRENEO QUISPE CONDE MAYTA (ELVIS, MADELEINE, MILAGROS JUANA, FANY YANET, FLORA MARIBEL QUISPE LIPA Y GILDA LIPA SUCASAIRE), en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 072-2016-GRDS-GR PUNO de fecha 11 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




ERNESTO CALANCHO MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL